



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3655/2025.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Atención Animal**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3655/2025

Sujeto Obligado:  
Agencia de Atención Animal



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información de avance presupuestal del año 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y se **da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de Transparencia, al Órgano Interno de Control en la **Agencia de Atención Animal**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: omisión, vista, entrega de la información, plazos, respuesta extemporanea.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

**Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

Agencia de Atención Animal

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3655/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3655/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
Agencia de Atención Animal

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3655/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia de Atención Animal**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Agencia de Atención Animal**, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el mismo día, a la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que le correspondió el número de folio **092119825000368**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3, fracción IV; 4, fracción I; 113, 120 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera respetuosa la siguiente información correspondiente exclusivamente al cuarto trimestre del año 2024 (del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024), relativa a la Agencia de Atención Animal (AGATAN):

**Avance presupuestal**

Avance presupuestal del cuarto trimestre de 2024, desglosado por:

Partida presupuestal y programa o proyecto específico.

Monto aprobado al inicio del trimestre y modificaciones realizadas durante el mismo trimestre.

Monto efectivamente ejercido hasta el 31 de diciembre de 2024.

Porcentaje de ejecución por partida.

Explicación de diferencias entre presupuesto aprobado y ejercido dentro del trimestre, incluyendo causas de subejecución o reasignación de recursos.

**II. Indicadores de desempeño**

Indicadores físicos y financieros reportados por AGATAN durante el cuarto trimestre de 2024, incluyendo:

Metas planeadas y resultados alcanzados.

Justificación documental de desviaciones respecto a los indicadores planeados.

Evidencia oficial de cumplimiento o incumplimiento de metas, con documento firmado por la Titular de AGATAN.

**III. Pagos y obligaciones financieras**

Relación de pagos realizados por AGATAN durante el trimestre, indicando: Beneficiario, concepto, partida presupuestal, fecha y monto.

Documentación que respalde transferencias, nómina, adquisiciones de bienes y servicios, y cualquier apoyo financiero o donativo administrado.

IV. Informes, actas y minutas Copia de los informes, reportes, minutas oficiales o documentos internos elaborados durante el cuarto trimestre de 2024 que contengan seguimiento, control, planeación y evaluación del presupuesto asignado, incluyendo:

Revisiones o auditorías internas. Observaciones o recomendaciones de la Contraloría o de la Secretaría de Finanzas.

**V. Entregas de donativos y bienes a terceros**

Relación de todos los donativos o entregas realizadas por AGATAN durante el cuarto trimestre de 2024:

Incluyendo entregas a rescatistas, asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas, y animales en vía pública.

Para cada entrega, aportar: acta o oficio de salida de almacén, registro de beneficiario o testigos, bitácora de ruta o vehículo, fotos o video con metadatos y conciliación inventario-contable.

Si no existen documentos, la Titular de AGATAN deberá emitir oficio motivado explicando la ausencia.

**VI. Formato y entrega**

Toda la información deberá entregarse en formato digital abierto (XLSX, CSV, PDF) dentro de un archivo comprimido (.ZIP) publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), firmado digitalmente o mediante oficio por:

La Titular de la Unidad de Transparencia.

La Titular de AGATAN.

La Contraloría General de la CDMX, en caso de informes o auditorías.

La Secretaría de Finanzas, en caso de datos contables o de ejecución presupuestal.

En caso de inexistencia parcial o total de información, se deberá declarar expresamente, indicando nombre y cargo del servidor público responsable y la justificación administrativa o técnica.

**VII. Objeto de la solicitud**

La presente solicitud se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con el objetivo de conocer el destino, aplicación y resultados de los recursos asignados a AGATAN durante el cuarto trimestre de 2024, así como la efectividad de sus programas, indicadores y entregas, garantizando transparencia, rendición de cuentas y correcto uso de los recursos públicos. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Recurso.** El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La directora de Agatan se reunió con Laura L. Enríquez Rodríguez Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y ninguna solicitud ha sido respondida, si está encubriendo me gustaría saber porque no responden las solicitudes a tiempo. [Sic.]

**III. Turno.** El diez de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3655/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Respuesta extemporánea.** El doce de noviembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente con la respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente oficio sin número, de misma fecha de su remisión, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 93 fracción IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, en atención a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente:

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

**I. Avance presupuestal Avance presupuestal del cuarto trimestre de 2024, desglosado por: Partida presupuestal y programa o proyecto específico.**

**Monto aprobado al inicio del trimestre y modificaciones realizadas durante el mismo trimestre.**

**Monto efectivamente ejercido hasta el 31 de diciembre de 2024. Porcentaje de ejecución por partida.**

**Explicación de diferencias entre presupuesto aprobado y ejercido dentro del trimestre, incluyendo causas de subejecución o reasignación de recursos.**

En atención a su solicitud se le informa que el presupuesto aprobado y ejercido durante el cuarto trimestre de 2024 no se presentaron diferencias ya que se ejecutó de la manera en la que estuvo autorizado, sin registrar subejecuciones ni reasignaciones de recursos. Enseguida se anexa el avance presupuestal del cuarto trimestre de 2024.

| PARTIDA PRESUPUESTAL | PRESUPUESTO ORIGINAL A OCTUBRE 2024 | EJERCIDO DICIEMBRE 2024 | PORCENTAJE DE EJECUCIÓN |
|----------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 11311100             | 243,456.00                          | 243,456.00              | 100%                    |
| 12111100             | 1,070,255.71                        | 1,070,255.71            | 100%                    |
| 12211108             | 17,579,447.45                       | 17,579,447.45           | 100%                    |
| 13111100             | 299.00                              | 299.00                  | 100%                    |
| 13211100             | 3,381.33                            | 3,381.33                | 100%                    |
| 13231100             | 146,249.33                          | 146,249.33              | 100%                    |
| 13231108             | 1,169,099.29                        | 1,169,099.29            | 100%                    |
| 13411100             | 1,102.80                            | 1,102.80                | 100%                    |
| 14111201             | 24,412.47                           | 24,412.47               | 100%                    |
| 14111208             | 989,713.40                          | 989,713.40              | 100%                    |
| 14211201             | 12,242.89                           | 12,242.89               | 100%                    |
| 14311200             | 12,671.39                           | 12,671.39               | 100%                    |
| 14411200             | 36,591.60                           | 36,591.60               | 100%                    |
| 14431200             | 488.16                              | 488.16                  | 100%                    |
| 15411208             | 782,571.04                          | 782,571.04              | 100%                    |
| 15451100             | 2,628.00                            | 2,628.00                | 100%                    |
| 15451108             | 23,394.70                           | 23,394.70               | 100%                    |
| 15471108             | 11,500.00                           | 11,500.00               | 100%                    |
| 15911100             | 1,072,788.00                        | 1,072,788.00            | 100%                    |
| 21111100             | 36,928.79                           | 36,928.79               | 100%                    |
| 21111200             | 22,388.00                           | 22,388.00               | 100%                    |
| 21411100             | 38,491.12                           | 38,491.12               | 100%                    |
| 21411200             | 38,941.20                           | 38,941.20               | 100%                    |
| 22111100             | 89,923.00                           | 89,923.00               | 100%                    |
| 22211100             | 29,985.99                           | 29,985.99               | 100%                    |
| 25111100             | 299,996.88                          | 299,996.88              | 100%                    |
| 25311100             | 646,950.90                          | 646,950.90              | 100%                    |
| 25411100             | 456,335.96                          | 456,335.96              | 100%                    |
| 25511100             | 184,879.22                          | 184,879.22              | 100%                    |
| 26111200             | 120,817.17                          | 120,817.17              | 100%                    |
| 27111200             | 11,884.90                           | 11,884.90               | 100%                    |
| 29411100             | 39,900.00                           | 39,900.00               | 100%                    |
| 31211100             | 24,952.92                           | 24,952.92               | 100%                    |
| 31411279             | 11,199.20                           | 11,199.20               | 100%                    |
| 31711279             | 148,062.80                          | 148,062.80              | 100%                    |
| 33611279             | 13,483.74                           | 13,483.74               | 100%                    |
| 33621100             | 89,760.80                           | 89,760.80               | 100%                    |
| 33811200             | 1,461,887.64                        | 1,461,887.64            | 100%                    |
| 34511200             | 61,062.44                           | 61,062.44               | 100%                    |
| 35411100             | 599,206.14                          | 599,206.14              | 100%                    |
| 35521100             | 49,880.00                           | 49,880.00               | 100%                    |
| 35531100             | 49,880.00                           | 49,880.00               | 100%                    |
| 35711100             | 299,873.92                          | 299,873.92              | 100%                    |

**II. Indicadores de desempeño Indicadores físicos y financieros reportados por AGATAN durante el cuarto trimestre de 2024, incluyendo:**

**Metas planeadas y resultados alcanzados.**

**Justificación documental de desviaciones respecto a los indicadores planeados.**

**Evidencia oficial de cumplimiento o incumplimiento de metas, con documento firmado por la Titular de AGATAN.**

En atención a la solicitud, se informa que la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN), en cumplimiento con el Presupuesto basado en Resultados (PbR) y los lineamientos de seguimiento establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, presentó los indicadores físicos y financieros correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024.

Así mismo no se presentaron desviaciones respecto a los indicadores físicos y financieros planeados durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024.

La Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN) cumplió con las metas programadas conforme a lo establecido en su planeación anual, manteniendo coherencia entre los resultados alcanzados y los objetivos estratégicos definidos en el marco del Presupuesto basado en Resultados (PbR).

**III. Pagos y obligaciones financieras Relación de pagos realizados por AGATAN durante el trimestre, indicando: Beneficiario, concepto, partida presupuestal, fecha y monto.**

**Documentación que respalde transferencias, nómina, adquisiciones de bienes y servicios, y cualquier apoyo financiero o donativo administrado.**

| PARTIDA<br>PRESUPUESTAL | EJERCIDO<br>DICIEMBRE 2024 |
|-------------------------|----------------------------|
| 11311100                | 243,456.00                 |
| 12111100                | 1,070,255.71               |
| 12211108                | 17,579,447.45              |
| 13111100                | 299.00                     |
| 13211100                | 3,381.33                   |
| 13231100                | 146,249.33                 |
| 13231108                | 1,169,099.29               |
| 13411100                | 1,102.80                   |
| 14111201                | 24,412.47                  |
| 14111208                | 989,713.40                 |
| 14211201                | 12,242.89                  |
| 14311200                | 12,671.39                  |
| 14411200                | 36,591.60                  |
| 14431200                | 488.16                     |
| 15411208                | 782,571.04                 |
| 15451100                | 2,628.00                   |
| 15451108                | 23,394.70                  |
| 15471108                | 11,500.00                  |
| 15911100                | 1,072,788.00               |
| 21111100                | 36,928.79                  |
| 21111200                | 22,388.00                  |
| 21411100                | 38,491.12                  |
| 21411200                | 38,941.20                  |

**IV. Informes, actas y minutas** Copia de los informes, reportes, minutas oficiales o documentos internos elaborados durante el cuarto trimestre de 2024 que contengan seguimiento, control, planeación y evaluación del presupuesto asignado, incluyendo: **Revisiones o auditorías internas. Observaciones o recomendaciones de la Contraloría o de la Secretaría de Finanzas.**

Durante el cuarto trimestre del año 2024, la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México no recibió observaciones ni recomendaciones por parte de la Contraloría General de la Ciudad de México ni de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por tanto, no existen documentos o comunicaciones oficiales emitidos por dichas instancias en el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024.

**V. Entregas de donativos y bienes a terceros** Relación de todos los donativos o entregas realizadas por AGATAN durante el cuarto trimestre de 2024: Incluyendo entregas a rescatistas, asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas, y animales en vía pública. Para cada entrega, aportar: acta o oficio de salida de almacén, registro de beneficiario o testigos, bitácora de ruta o vehículo, fotos o video con metadatos y conciliación inventario-contable.

Si no existen documentos, la Titular de AGATAN deberá emitir oficio motivado explicando la ausencia.

**VI. Formato y entrega**

Durante el cuarto trimestre del año 2024, la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México no recibió ni realizó donaciones o entregas de bienes a rescatistas, asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas, ni a animales en vía pública.

No omito manifestarle que, si usted requiere información adicional relacionada con su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en el presente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 10:00 a 15 :00 horas en los números telefónicos 55 2582 9281, solicitando la atención de quien suscribe.

[...][Sic.]

**V. Admisión con acuerdo de vista.** El trece de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

Asimismo, se hizo constar que el sujeto obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **doce de noviembre** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones; esto es, el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

**En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **trece de noviembre**, a través del *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

**VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

**VII. Cierre.** El veinticuatro de noviembre, se dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **trece de noviembre**, notificado a la persona recurrente el día doce de noviembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el sujeto obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **trece de noviembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, y que el **doce de noviembre**, el sujeto obligado otorgó respuesta y fue notificada a través del medio que la persona recurrente señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedités y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el veinticuatro de noviembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la **omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el sujeto obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal para atender una solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **doce de noviembre**, a través del

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante los oficios transcritos y descritos en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante oficio sin número; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por la persona recurrente, el agravio planteado por la parte recurrente

es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.<sup>4</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”<sup>5</sup>**

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

**transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Agencia de Atención Animal** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Agencia de Atención Animal** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico

conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.